



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Galán Santander, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2020-00002-00

Demandante: Clara Inés Garrido Díaz

Demandados: Juan Carlos Echeverría Indabouru - Luz Mery Márquez Rodríguez

1. A S U N T O

Verificar si concurren los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

Con providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días notificara el auto admisorio a los demandados.

El treinta y uno (31) de agosto hogaño, el extremo activo allegó las constancias de notificación a **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS ECHEVERRÍA INDABOURO**.

3. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

El desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal de la controversia; así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

En el presente asunto tenemos que los treinta (30) días concedidos para cumplir la carga asignada fenecieron el treinta (30) de agosto de veintiuno (2021), ello, teniendo en cuenta que el auto que la impuso data del catorce (14) de julio avante, providencia notificada en estado electrónico 064 del quince (15) de julio actual; sin embargo, la parte actora se pronunció extemporáneamente el treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Debe recordarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Única Adjetiva, los “*términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)*”.

Así las cosas, no queda opción distinta que la de ordenar la terminación anticipada del compulsivo en ciernes.

Con todo, revisados los anejos traídos por el ejecutante con los que pretende acreditar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS ECHEVERRÍA INDABOURO**, observa el juzgado que dicha diligencia no se ajusta a los lineamientos reseñados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo antelado, porque la documentación dirigida a enterarlos fue enviada a la dirección física aportada en la demanda, pasando por alto que la notificación autorizada por el canon 8.º de la norma *ut supra*, se agota “*(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)*”.

Es decir, la normativa de marras permite la remisión de la información correspondiente¹ a través de medios electrónicos, pues al hablar de “*mensaje de datos*” hace referencia a la definición vista en el literal a de la directriz 2.º de la Ley 527 de 1999²; y al hacer mención al “*sitio que suministre el interesado*” no puede confundirse con la dirección física del convocado.

¹ Según el inciso 1.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, la providencia a notificar y los anexos para surtir el traslado.

² “**ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”.



Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado 68001-31-03-012-2021-00031-01 - radicación interna 00169/2021 -; al analizar el contenido de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 aleccionó:

*“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra **sitio** se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.”.* (Negritillas del texto original).

Conclusión, cuando se ignora la dirección electrónica del ejecutado la notificación personal sigue el derrotero contemplado en los dispositivos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, en caso contrario, esto es, si se conoce el buzón digital del enjuiciado, es dable llevarla a cabo acatando los requerimientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Algo más, la actuación que interrumpe el plazo para la configuración del desistimiento tácito es aquella que resulte apta e idónea para impulsar el juicio, ya que no basta “cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso”³.

En STC11191-2020, refiriéndose a la hipótesis planteada en el numeral 1.º de la directriz 317 del Estatuto Procesal y a la actuación eficaz para destrabar el diferendo, el Órgano de Cierre de la justicia Civil enseñó:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

³ STC4206-2021.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por el abogado **JORGE ELIECER DÍAZ GONZÁLEZ** en su calidad de endosatario en procuración de **CLARA INÉS GARRIDO DÍAZ** en contra de **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS ECHEVERÍA INDABOURO**; por acaecer el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con autos del veintiocho (28) de enero y veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a **CLARA INÉS GARRIDO DÍAZ**; por secretaría tásense.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), como agencias en derecho⁴.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

⁴ Parágrafo 4.º del artículo 3.º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.



Santander - Galan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0bedc910e10c5ec8bcc5cfe3a8141553d4a5e91def588c231c6964
352a783b**

Documento generado en 03/09/2021 04:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>